

**RESOLUCIÓN: 470 (CUATROCIENTOS SETENTA).-----**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (13) trece de diciembre de (2018) dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el presente **Toca 468/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Coheredera \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **1371/2015**, relativo al **Juicio Sucesorio Testamentario e Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* respectivamente**, promovido por \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,

**R E S U L T A N D O .**

**PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO:- Ha procedido la **ADJUDICACIÓN** solicitada por el C. \*\*\*\*\* , mediante escrito recepcionado por la Oficialía de Partes en fecha (12) doce de junio de (2018) dos mil dieciocho, dentro del presente **Juicio Sucesorio Testamentario e Intestamentario a bienes de los extintos \*\*\*\*\***.--- SEGUNDO:- Se se **adjudica, en partes iguales, a favor de los C. C. \*\*\*\*\***, el BIEN INMUEBLE consistente en casa habitación, ubicada en \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*.---

**TERCERO:-** Se ordena remitir mediante el oficio de estilo copias certificadas de las constancias que integran el presente trámite, previo pago de derechos que por tal concepto se realice ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en ésta Ciudad, a la Notaria Pública que designe la parte interesada, para que proceda a protocolizar la escritura de adjudicación correspondiente y expida el testimonio respectivo.--- **CUARTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la coheredera \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 4531/2018 de veintidós de octubre del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 6107 de trece de noviembre del año en curso, radicándose el presente toca el día catorce del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veinticinco de septiembre del actual.

Se comunicó a las partes la actual integración de la Sala.- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

#### **CONSIDERANDO :**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos

cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.

**SEGUNDO.-** La apelante expresó textualmente en concepto de agravios, lo siguiente:

*“Ahora bien, independientemente de no estar de acuerdo ni conforme la suscrita hermana legítima y Coheredero de mérito, con el contenido de la resolución número Cuatrocientos Treinta y Uno, de fecha Veintidós de Junio de Dos Mil Dieciocho, respecto de la CUARTA SECCIÓN: y es de resolverse y se resuelve: "PRIMERO.-..., SEGUNDO.-..., TERCERO.-..., CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...". ADJUDICACIÓN que me fue notificada y que es materia de impugnación, es conveniente citar los Agravios que causó a la suscrito coheredera, el fallo de fecha VEINTIDÓS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, dictado por ese H. Juzgado Instructor, motivo por el cual se suplica que SEA ADMITIDO EL RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS y consecuentemente se ordene la remisión de los autos originales al H. Tribunal de Alzada para la substanciación del mismo y en su oportunidad procesal se dicte la Ejecutoria que proceda con estricto apego a derecho, en la cual previo estudio y análisis de las constancias de autos y los agravios vertidos, se revoque el fallo recurrido y se ordene la devolución de los autos al Juzgado Primario de origen.*

*Cabe hacer notar que el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en la Entidad; dispone entre otras cosas: “El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en este Capítulo. La confirmación será en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas”.*

*Por su parte el precepto legal 927 del ordenamiento legal antes invocado reza: "El que haya sido parte en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, salvo aquéllas contra las que la ley no da recurso”.*

De igual manera el diverso numeral 928 del Código en comento establece entre otras cosas: "Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I... Las sentencias en toda clase de juicios; excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables, y II.- Los autos cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este Código".

A su vez el artículo 930 del Código en cito entre otras cosas dispone: "El término para interponer el recurso de apelación será de: I.- Nueve días si se trata de sentencia, y II.- Seis días para autos...".

El precepto legal 931 del ordenamiento legal indicado menciona: "El recurso de apelación debe interponerse: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución".

El numeral 932 de la Codificación de mérito, entre otras cosas reza: "Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el Juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario,...".

La suscrita recurrentes por este conducto señaló como domicilio poro oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal el ubicado en el despacho jurídico sito en calle 16 Morelos y Matamoros No. 223. de lo zona centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas; autorizando para que a nombre y representación de la suscrita, puedan oírlas y recibirlas en forma indistinta cualesquiera de los CC. Lics.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; profesionistas que de igual manera se señalan como Asistentes Legales de mi intención, ante el Tribunal de Alzada, en términos de lo dispuesto en los numerales 4, 40, 52, 53, 68 Bis y relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad.

Causa agravio el hecho de que la persona que denunció la Sucesión Testamentaria e Intestamentaria a bienes de los extintos \*\*\*\*\* , de nombre \*\*\*\*\* quien se ostentó y compareció el presente controvertido manifestando tener el carácter de COHEREDERO y hermano legítimo de la suscrita hoy recurrente, incurrió por principio de cuentas el citado denunciante \*\*\*\*\* , con dolo y mala fe en su escrito inicial de demanda y posteriormente al comparecer al presente Juicio Sucesorio Testamentario e Intestamentario, y en hacer un relato abstracto, incorrecto, injusto, ilegal e impreciso de

*reclamaciones de supuestos derechos hereditarios; habida cuenta es evidentemente claro y notorio el hecho de que si bien es cierto el único y singular Bien inmueble del cual se acreditó y demostró son los Derechos de Propiedad registrados a nombre de la persona que en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* , el indicado \*\*\*\*\* , pretendió engañar y confundir a su Señoría al exhibir una supuesta constancia Documental relativa a una solicitud de aprobación de LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN abstracta, incierta, incorrecta e imprecisa toda vez que la citada casa habitación edificada en el interior del Bien Inmueble de mérito consta de dos plantas, sin que el multicitado \*\*\*\*\* , hubiere acreditado, demostrado y comprobado CON CERTEZA EXACTITUD Y PRECISIÓN LA MANERA DE LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DEL ÚNICO BIEN INMUEBLE QUE SE PETICIONA SEA MATERIA DE ADJUDICACIÓN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE FAMILIAR NÚMERO 1371/2015, y que además de esta constancia documental no exhibió de su intención diverso documento alguno ni probanza testimonial o pericial alguna que demostrara tal aseveración de su intención.*

*De igual manera no es lógico ni creíble que aún y cuando el multicitado \*\*\*\*\* , promovió la tramitación y denuncia del Juicio Sucesorio Testamentario e Intestamentario a bienes de los extintos \*\*\*\*\* , hubiere agregado de su intención a su escrito inicial de demanda, una diversa constancia documental signada de común acuerdo por los CC. \*\*\*\*\* , DONDE SUPUESTAMENTE SE LLEVABA A CABO DE MANERA VOLUNTARIA EL REPARTO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE NOS PUDIERAN ASISTIR O CORRESPONDER, SEÑALANDO LA SUPERFICIE, MEDIDAS, COLINDANCIAS Y UBICACIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL QUE A CADA UNO DE NOSOTROS SE NOS IBA A RECONOCER Y ASIGNAR EN CALIDAD DE PROPIETARIOS E INCLUSIVE EN SU CASO, SEÑALAR INCLUSIVE SI EL REPARTO SE LLEVARÍA A CABO EN ASIGNAR LA PLANTA BAJA A UNO DE NOSOTROS Y AL DIVERSO LA PLANTA ALTA ESPECIFICANDO EL LUGAR; MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA SERVIDUMBRE DE PASO CONCEDIDA EN LA PLANTA BAJA A FIN DE TENER ACCESO A INGRESAR A LA CONSTRUCCIÓN EDIFICADA EN LA PLANTA ALTA DEL INMUEBLE DE MÉRITO; HABIDA CUENTA DE QUE*

INCLUSIVE AUN NO SE HABÍA LLEVADO A CABO LA PRIMER RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS CON EL OBJETO Y FINALIDAD DE QUE DICHA PERSONA PUDIERAN HABER ESTADO EN APTITUD LEGAL DE CEDER O TRANSMITIR A FAVOR DE TAL O CUAL PERSONA LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE NOS HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE FAMILIAR NÚMERO 1371/2015, DE ESE JUZGADO INSTRUCTOR A SU CARGO.

Una vez que fue dictada la Resolución de la Primera Sección de RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA, se aceptó el cargo por parte del Coheredero \*\*\*\*\* y se continuo con lo secuela procedimental de la apertura y tramitación de la Segunda Sección relativa al INVENTARIO y AVALÚO del único y singular bien inmueble de los autores de la Sucesión Testamentaria e Intestamentaria de las personas que en vida llevaron los nombres de \*\*\*\*\* , prevaleciendo que el único y singular Bien Inmueble que se encontraba inscrito y registrado con derechos de propiedad a nombre del C. \*\*\*\*\* , que se ampara con las Constancias Documentales de Escritura Pública de Propiedad del Bien Inmueble que se ubica y localiza en \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*

En lo concerniente al AVALÚO DE DICHO BIEN INMUEBLE que se describe y detalla con antelación en el Inventario del único y singular Bien Inmueble que detento en posesión la suscrita Coheredera hoy recurrente, ME PERMITO REMITIR AL DICTAMEN DE AVALÚO CATASTRAL EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL R. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS; TODA VEZ QUE NO ES DESEO MOMENTÁNEO DE NINGUNO DE LOS COHEREDEROS PONERLO A LA VENTA DE PERSONA DIVERSA ALGUNA EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL MISMO EXISTE LA CONSTRUCCIÓN EDIFICADAS QUE SIRVE Y SE DESTINA PARA



ADJUDICACIÓN Y ENVIÓ DE CONSTANCIAS EN COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTUACIONES INHERENTES AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO E INTESTAMENTARIO NÚMERO 1371/2015, AUN Y CUANDO SE ES OMISO, IMPRECISO EN NO INCLUIR UN PLANO O CROQUIS ILUSTRATIVO DE LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE QUE CONFORMA EL PREDIO CITADO Y LA FORMA O MANERA DE SUBDIVIDIRLO EN PARTES IGUALES, A QUE SE REFIERE DE MANERA UNILATERAL EL DENUNCIANTE \*\*\*\*\* , MOTIVO POR EL CUAL ES EL AGRAVIO MÁS GRAVE EXISTENTE DE HABERSE DECRETADO UNA ADJUDICACIÓN INCIERTA E IMPRECISA DE LA PARTE PROPORCIONAL QUE A CADA UNO DE LOS COHEREDEROS NOS ASISTEN O CORRESPONDEN Y SI EN SU CASO, SOLAMENTE SE RECONOCE COMO ADJUDICATARIOS A LOS CC. \*\*\*\*\* , A QUIENES NOS ASISTE EL DERECHO PREFERENCIAL DE DETENTAR DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA SUSCRITA HOY RECURRENTE EL DERECHO DE POSESIÓN EN VIRTUD DE HABITAR EN EL INDICADO PREDIO Y EN EL CUAL DENTRO DEL MISMO FUE EDIFICADA CON RECURSOS PROPIOS LA AMPLIACIÓN DE LA MULTICITADA CASA HABITACIÓN EN QUE RESIDE LA SUSCRITA Y QUE SOY QUIEN SE ENCARGA DE PAGAR Y CUBRIR TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PREDIO, ASÍ COMO LOS PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO PREDIAL Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELEFONÍA.

DICHO DE OTRA MANERA CAUSA AGRAVIO A LA SUSCRITA HERMANA LEGÍTIMA COHEREDERA EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO PRETENDA APOYAR Y FUNDAMENTAR SU RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN EN EL CONTENIDO DE SUS RESOLUTIVOS DE MÉRITO: de la resolución número Cuatrocientos Treinta y Uno, de fecha Veintidós de Junio de Dos Mil Dieciocho, respecto de la CUARTA SECCIÓN; y es de resolverse y se resuelve: "PRIMERO.-..., SEGUNDO.-..., TERCERO.-..., CUARTO.-...".

Con el objeto y finalidad de desmentir, contradecir, refutar y dejar en evidencia lo manifestado por la persona de nombre \*\*\*\*\*



*POR SU CUANTÍA LA LEY EXIGE PARA SU VENTA. EL NOTARIO ANTE EL QUE SE OTORQUE LA ESCRITURA, SERÁ DESIGNADO POR EL ALBACEA. LA ESCRITURA DE PARTICIÓN, CUANDO HAYA LUGAR A SU OTORGAMIENTO, DEBERÁ CONTENER, ADEMÁS DE LAS INSERCIONES CONDUCENTES DEL JUICIO SUCESORIO, LO SIGUIENTE: I.- LOS NOMBRES, MEDIDAS Y LINDEROS DE LOS PREDIOS ADJUDICADOS, CON EXPRESIÓN DE LA PARTE QUE CADA HEREDERO O ADJUDICATARIO TENGA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER SI EL PRECIO DE LA COSA EXCEDE AL DE SU PORCIÓN, O DE RECIBIR SI LE FALTARE ALGUNA PORCIÓN; II.- LA GARANTÍA ESPECIAL QUE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL EXCESO CONSTITUYA EL HEREDERO, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN QUE PRECEDE; ... V.- LA FIRMA DE TODOS LOS INTERESADOS O LA FIRMA EN REBELDÍA POR EL JUEZ".*

*En virtud de lo anterior y atento el contenido de los numerales 754, 755 fracción II, 757, 758, 759, 760, 767, 771, 772, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 797, 800, 801, 802, 805, 808, 811, 813, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 825, 826, 827, 926, 927, 928 fracción I, 930 fracción I, 931 fracción I, 932, 936, 941 fracción I, 942, 944, 946, 947, 948, 949, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad; rogamos a su Señoría, se sirva tenerme por presentada en tiempo y forma con el carácter de Hermana Legítima Coheredera y por ende interponer por escrito el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia Número Cuatrocientos Treinta y Uno, que resuelve la ADJUDICACIÓN de la Sucesión Legítima Testamentaria e Intestamentaria o bienes de los extintos \*\*\*\*\*; de fecha VEINTIDÓS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, que me fue según notificada a la suscrita \*\*\*\*\* , MEDIANTE Cédula de Notificación de fecha del pasado día DIECISIETE del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECIOCHO, a través de la C. Actuario Adscrito a la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial en el Estado residente en esta Ciudad; y consecuentemente, se provea admitir de conformidad dicho recurso en el efecto que proceda y ordenar se le de vista a la contraria con copia del presente escrito para que exprese dentro del plazo que se le conceda lo que a sus intereses convenga y se ordene la remisión de los autos al Ad*

*quem para la formación y radicación del Toca de Apelación, en que previo estudio y análisis de los constancias de autos y agravios expresados se dicte la Ejecutoria correspondiente en que de declarar fundados, procedentes y operantes los agravios vertidos se revoque el fallo impugnado y se devuelvan los autos al Juzgado de origen.”*

**TERCERO.-** Previo al análisis del anterior punto de discordia, conviene precisar algunos antecedentes del juicio, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el albacea de la presente sucesión presentó un proyecto de partición, señalando entre otros aspectos, que tomando en consideración que el único bien correspondiente al acervo hereditario contaba con un valor patrimonial de \$1'300,060.00 (un millón trescientos mil, sesenta pesos 00/100 M.N.) según el avalúo que obraba en autos; proponía a la hoy recurrente cubrir a la sucesión la cantidad de \$650,030.00 (seiscientos cincuenta mil treinta pesos 00/100 M.N.); y que los coherederos pagaran por partes iguales los honorarios de los abogados encargados de la tramitación del juicio, y los gastos de escrituración por las adjudicaciones (fojas 4 y 5 del cuaderno formado con motivo del proyecto de partición de bienes).

El diez de noviembre de dos mil dieciocho se dictó acuerdo mediante el cual se determinó, que toda vez que el proyecto de partición no venía firmado por todos los coherederos, se daba vista a los interesados por el término de diez días a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera (foja seis ídem).

El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis la hoy recurrente acudió a desahogar la vista otorgada, señalando que se oponía al proyecto de partición y liquidación, bajo el argumento de que no se le había consultado sobre el mismo; y que ella siempre ha habitado el inmueble materia de la presente sucesión; que ha

añadido diversas construcciones accesorias desde que sus padres vivían; y que ella estaba cubriendo los gastos de mantenimiento y conservación de la vivienda, así como los pagos de los servicios públicos que requiere para su funcionamiento primordial; amén de que ha estado proporcionando al albacea diversas cantidades en efectivo y especie, quien expresó su conformidad de manera verbal en tomarlas en cuenta de la parte proporcional que le correspondía en su carácter de coheredero.

El treinta de enero de dos mil diecisiete (foja 12 ídem) acudió el denunciante a señalar, que dado que por la naturaleza del bien inmueble materia de la presente sucesión requería conocimientos especiales para su partición proponía al ING. \*\*\*\*\* a fin de que llevara a cabo dicha partición, solicitando que se citara a los herederos a una junta para que efectuaran la proposición de su intención y por mayoría se designara al partidador.

El cinco de julio de dos mil diecisiete (fojas 18 y 19 ídem), comparecieron \*\*\*\*\* a manifestar que por cuestiones económicas se desistían del nombramiento de partidador efectuado en favor del ING. \*\*\*\*\* , ya que no podían cubrir sus honorarios y los gastos que implicaban; y porque se tendrían que expedir dos escrituras sobre el bien inmueble materia del presente juicio; solicitando ahí mismo, que se les adjudicara a ambos el citado bien raíz.

El seis de julio de dos mil diecisiete (foja 20 ídem) se les dijo que previo a acordar lo que enderecho procediera, deberían ratificar su escrito y firma ante la presencia judicial.

Mediante diligencia celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete (foja 22 ídem) compareció personalmente \*\*\*\*\* a

ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el cinco de julio de dos mil diecisiete, reconociendo como suya la firma que aparece al final del mismo.

Mediante diligencia celebrada el diez de noviembre de dos mil diecisiete (foja 24 ídem) compareció personalmente \*\*\*\*\* a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el cinco de julio de dos mil diecisiete, reconociendo como suya la firma que aparece al final del mismo.

El veintidós de mayo de dos mil dieciocho compareció el albacea a solicitar que se dictara sentencia y se adjudicara un 50% del bien inmueble materia del presente juicio a él y otro a su hermana \*\*\*\*\* (fojas de 28 a 29 ídem).

El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se dictó acuerdo mediante el cual se determinó, que en virtud de que el proyecto de partición y división de bienes presentado por el albacea no venía suscrito por los herederos, se ponía a la vista de los interesados por el término de diez días a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera (foja 30 ídem).

El doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 31 y 32 ídem) compareció el albacea a manifestar, que toda vez que la coheredera no se había inconformado con el proyecto de partición exhibido, solicitaba se dictara sentencia de adjudicación.

El catorce de junio de dos mil dieciocho (foja 33 ídem), se emitió acuerdo mediante el cual se determinó, que toda vez que había fenecido el término concedido para que los interesados se opusieran al proyecto de partición y división de bienes, se aprobaba de plano el proyecto de división; por lo que se citó para resolver lo referente a la adjudicación.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho se dictó la resolución impugnada donde se determinó la procedencia de la adjudicación solicitada por el albacea, adjudicándose el bien inmueble materia de la presente sucesión en partes iguales a favor de \*\*\*\*\*.

La \*\*\*\*\* estuvo en desacuerdo con dicha determinación e interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, y al respecto la alcista señala en un apartado de su único agravio, que se omitió analizar que han operado las excepciones de falta de acción y personalidad del denunciante quien pretende ostentarse como hijo legítimo de los CC. \*\*\*\*\*; por lo que asegura, el fallo impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

El argumento que precede resulta infundado.

Ello es así, pues del análisis de las constancias de primera instancia no se advierte que la hoy recurrente haya interpuso excepción alguna, ni que hubiera impugnado la personalidad del denunciante.

En efecto, dispone el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles lo siguiente:

***“ARTÍCULO 790.- Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea.”***

De donde se obtiene en lo que interesa, que el Juzgador pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del

representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados.

En la especie, el once de marzo de dos mil dieciséis se emitió acuerdo mediante el cual se pusieron los autos a la vista de los interesados por el término de diez días a fin de que exteriorizaran lo que a sus intereses conviniera, como refiere el artículo 790 arriba transcrito (foja 64 del Expediente de origen), sin que la hoy disconforme hubiera comparecido a realizar manifestación alguna, en el sentido de impugnar los derechos del denunciante; por lo que el cuatro de mayo del mismo año se dictó la resolución de la primera sección, reconociéndose como únicos y universales herederos a los CC. \*\*\*\*\*.

De ahí que se estima que, contrario a lo aseverado por quejosa, la sentencia impugnada fue dictada aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio; de lo que se obtiene que el fallo impugnado fue emitido acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: *“las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”*, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.

Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de discordia en estudio.

En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

***“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”***

En otro punto de su motivo de queja la apelante señala que el Juzgador omitió proveer respecto el ofrecimiento, admisión y desahogo de diversas probanzas que se contienen en diversos escritos.

El motivo de agravio en turno deviene inoperante.

Lo anterior es así dado que la recurrente se circunscribe únicamente a hacer referencia a *“diversas probanzas que se contienen en diversos escritos”*; es decir, lo manifestado no se extiende a más de ello, no indica a qué pruebas en particular se refiere, cómo estima debieron haberse valorado las mismas por el Juzgador, ni el motivo por el que lo considera así; de manera que el argumento en estudio constituye una mera afirmación sin sustento ni fundamento, puesto que no es acompañado de razones o motivos que demuestren o patenten cuáles son en particular o en específico

las omisiones que refiere fueron efectuadas por el A Quo, para en su caso, estar en aptitud de poder apreciar si realmente existen.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis emitida por la Tercera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 82 Cuarta Parte página 13 que dice:

**“AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE.** *Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.”*

Y la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Página 66, Tomo 81, Octava Época, que dice:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”*

Así como la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 57, que dice:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Si el recurrente se limita a reclamar que no se analizaron las pruebas documentales a que hizo referencia en sus conceptos de violación, pero sin precisar a qué pruebas se refiere, ni los razonamientos del juez de Distrito que le causan perjuicio y sirvieron para resolver en los términos en que lo hizo, tales agravios resultan insuficientes.”*

De ahí el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.

La discordante manifiesta en otra parte de su motivo de agravio, que el proyecto de liquidación y partición presentado

unilateralmente por el albacea es abstracto, incierto, incorrecto e impreciso porque no exhibió documental alguna ni probanza testimonial o pericial que demostrara lo aseverado en el mismo; que no es propiamente una liquidación y partición del único bien inmueble materia del presente juicio, del cual la recurrente acreditó el derecho de propiedad y posesión que detentaba antes de fallecer el autor de la presente sucesión.

Agrega, que en la resolución impugnada se omite indicar la manera en que ha de partirse y liquidarse el único bien materia del presente juicio a favor de los dos coherederos, pues no se incluye un plano o croquis ilustrativo de la totalidad de la superficie que conforma el citado predio ni la manera en que subdivirá en partes iguales, decretándose una adjudicación incierta e imprecisa de la parte proporcional correspondiente a cada uno de los coherederos.

Los alegatos que preceden resultan infundados.

En primer término conviene precisar que los artículos 821 y 822 del código de procedimientos civiles establecen en su orden lo siguiente:

***“ARTÍCULO 821.- Concluido el proyecto de partición, el juez mandará poner a la vista de los interesados por un término de diez días.***

*Vencido el plazo sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.*

*Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.”*

***“ARTÍCULO 822.- Si dentro del plazo de que habla el artículo anterior se deduje oposición contra el proyecto de división, se sustanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias las oposiciones, la audiencia sea común, y a ella***

*concurran los interesados y el albacea o partidario, para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas.*

*Para dar curso a la oposición, es indispensable que el que la haga exprese concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que invoca como base de la misma.”*

Como se observa, en el primer dispositivo legal se establece en forma imperativa y sin distinguir supuesto de excepción alguno, que una vez concluido el proyecto de partición correspondiente, el Juez del conocimiento lo mandará poner a la vista de todos los interesados por el término de diez días, transcurrido el cual, sin presentarse oposición alguna, el mismo Juez lo aprobará; dictará la sentencia de adjudicación y mandará entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar lo anterior.

En tanto que del segundo de dichos los numerales se obtiene, que si dentro del término a que refiere el artículo anterior, se dedujere oposición contra el proyecto de partición, la misma se sustanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias las oposiciones, la audiencia sea común, y a ella concurran tanto los interesados, como el albacea o partidario, para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas; siendo requisito indispensable, que para darle curso a la oposición, quien la haga valer, exprese concretamente cuál es el motivo de su inconformidad y cuáles son las pruebas que invoca como base de la misma.

En ese sentido, de tales preceptos legales se desprende, que la oportunidad procesal idónea para que las partes interesadas se opongan al proyecto de partición y adjudicación, formulado o no, siguiendo las reglas previstas en el mismo código adjetivo, será

dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo donde se ordene ponerles aquél a la vista; ya que, una vez concluido el plazo de preclusión, y por mandato legal, quedará atrás la fase impugnativa, vía incidente; por lo que el juzgador se verá constreñido sólo a la aprobación del proyecto y al dictado de la sentencia, sin que del propio texto legal se advierta alguna excepción que lo faculte para volver a la etapa previa de impugnación, o por la cual sancione, de oficio, irregularidad alguna en el citado proyecto de partición.

En la especie, como quedó anotado en los antecedentes arriba citados, el proyecto de partición formulado por el albacea dentro de la presente sucesión fue puesto a la vista de la hoy recurrente por el término de diez días, sin que haya expresado manifestación alguna; por lo que operó la figura jurídica de la preclusión prevista en el artículo 59 del código de procedimientos civiles, perdiendo el derecho que tuvo para oponerse a la aprobación del proyecto de partición cuestionado.

La última disposición legal citada establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 59.- Una vez concluidos los términos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.”*

En efecto, conforme a lo preceptuado por el diverso artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles arriba transcrito, el único presupuesto legal a que en todo caso se encontraba supeditada la eficacia de proyecto de partición, y que pudo haber impedido que se autorizara en los términos en que fue propuesto, era que mediara oposición por parte de la hoy disconforme, en el término de diez días contado a partir de que surtió efectos legales la notificación que se le efectuó del acuerdo relativo; y, como nada dijo al respecto, trae la

consecuencia que, como se adelantó, le haya precluído ese derecho y, por ende, se tuvo que haber aprobado en sus términos, sin que el dispositivo legal de que se trata imponga la obligación de comprobar de oficio la procedencia del proyecto, o la facultad para desaprobalo, toda vez que para ello sería necesario que el propio numeral así lo ordenara, lo cual no ocurre.

En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia Civil, Página: 952, cuyo rubro y texto dicen:

**“SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.** *La partición de la herencia es el acto jurídico efectuado respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, de manera que las partes abstractas e indivisas de una herencia se convierten en concretas y divisas. Además, es un acto declarativo, ya que sólo determina e individualiza un derecho preexistente y no definido, en virtud de que hasta el momento de la partición, la masa hereditaria formaba un patrimonio común a todos los herederos, reconociendo el dominio exclusivo que corresponde a cada uno, no desde que se realiza, sino a partir de la muerte del autor de la herencia. En ese tenor, y por el carácter declarativo del proyecto de partición y adjudicación, el juzgador no puede examinarlo oficiosamente, sino que debe constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y a hacer la declaratoria correspondiente cuando transcurra el plazo de preclusión, si no existe oposición alguna, o tramitar el incidente respectivo en caso de haberla, con la salvedad de que se encuentren en juego derechos de menores o incapaces, cuya*

*debida salvaguarda es de interés público, en cuyo caso sí puede el Juez verificar oficiosamente el proyecto en cuestión.”*

De ahí que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** El agravio expresado por la apelante resultó inoperante en parte e infundado en el resto; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia del veintidós de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Secretario de Acuerdos encargado del Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas en el expediente 1371/2015.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.\_ CONSTE.  
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'SBM/mmct'

***El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 470 (CUATROCIENTOS SETENTA) dictada el JUEVES, 13 DE DICIEMBRE DE 2018 por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, constante de doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.